JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 6/02/2024 4:23:17 p. m.

Estado Nro.: 007

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00196-00	Civil	LEOPOLDINA DEL SOCORRO OSORNO RAMI	NORBERTO BERMUDEZ BEDOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/02/2024
2023-00217-00	Civil	SINDY YULIETH GARCIA RESTREPO	DIDIER LONDOÑO PATIÑO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/02/2024
2023-00218-00	Civil	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIRO ALONSO BLANDON PEREZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/02/2024

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

07 DE FEBRERO DE 2024

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***07 DE FEBRERO DE 2024***
siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00196-00
Auto de Sustanciación No. 061

Subsanados los defectos de que adolecía, por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, que por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio instaura LEOPOLDINA DEL SOCORRO OSORNO RAMIREZ. Por tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, imprímase a la misma el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO. En vista de que en el certificado del registrador de instrumentos públicos aportado, a excepción de la demandante, NO figuran otras personas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se tendrá dirigida la demanda solo contra PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para que concurran al proceso a hacerlos valer. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma que establece el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. Fíjese la valla que menciona la regla 7ª del artículo 375 ibidem.

SEXTO. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-2422, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.). Ofíciese.

SEPTIMO. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), o a quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese.

Se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO VÁSQUEZ ACEVEDO, portador de la tarjeta profesional No. 359.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 007, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE FEBRERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00217-00
Auto de Sustanciación No. 062

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por SINDY YULIETH GARCÍA RESTREPO, HERIK FELIPE LOPEZ LONDOÑO y WINNY YURANY RESTREPO LONDOÑO, contra DIDIER LONDOÑO PATIÑO y LUZ DEY LONDOÑO. Por tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, imprímase a la misma el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los demandados DIDIER LONDOÑO PATIÑO y LUZ DEY LONDOÑO. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma que establece el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, los demandantes, en el término de diez (10) días, deberán prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($6.196.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Artículo 590 numeral 2º del C.G.P.)

Se reconoce personería al abogado ANDERSON ARLEY ACEVEDO QUIROS, portador de la tarjeta profesional No. 346.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __007__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE FEBRERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00218-00
Auto de Sustanciación No. 063

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En los títulos aportados como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de menor cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JAIRO ALONSO BLANDÓN PEREZ, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 013506110001259

La suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($28.775.774), por concepto de capital; más DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($2.532.409), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 7 de marzo, hasta el 21 de noviembre de 2023; más CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($422.625), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de las cuotas vencidas no canceladas, causados entre el 6 de abril y el 21 de noviembre de 2023; más CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($146.064), por otros conceptos; más los intereses de mora liquidados sobre el capital **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 22 de noviembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Por el pagaré No. 013506110001260

La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($38.284.807), por concepto de capital; más SEIS

MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($6.167.432), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 27 de marzo, hasta el 21 de noviembre de 2023; más DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($266.462), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de las cuotas vencidas no canceladas, causados entre el 26 de abril y el 21 de noviembre de 2023; más CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($176.044), por otros conceptos; más los intereses de mora liquidados sobre el capital **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 22 de noviembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria No. 413500071896, que el demandado JAIRO ALONSO BLANDÓN PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.437.628, tiene en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Comuníquese la medida a la entidad previniéndole que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) smlmv. La cuantía máxima de la medida se fija en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($127.000.000). Líbrese oficio con los insertos necesarios.

CUARTO. A solicitud de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que informe en que entidades le figuran productos financieros el ejecutado JAIRO ALONSO BLANDÓN PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.437.628. Ofíciese por secretaría.

Se reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO ARIAS ZULETA, portador de la tarjeta profesional No. 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __007__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE FEBRERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.